BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie B: PROPOSICIONES DE LEY | 20 de agosto de 1979 | Núm. 48-I

PROPOSICION DE LEY

Revalorización Automática de las Pensiones de la Seguridad Social para el período 1980-83.

Presentada por el Grupo Parlamentario Comunista.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la proposición de ley presentada por el Grupo Parlamentario Comunista, relativa a Revalorización Automática de las Pensiones de la Seguridad Social para el período 1980-1983.

Con esta misma fecha se envía a la Comisión de Sanidad y Seguridad Social, competente para conocer de su tramitación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de julio de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 92, 1, del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados tengo el honor, en nombre del Grupo Parlamentario Comunista, de presentar ante esa Mesa la siguiente proposición de ley de Revalorización Automática de las Pensiones de la Seguridad Social para el período 1980-1983.

Exposición de motivos

La Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974 determina que las pensiones sean revalorizadas periódicamente por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Trabajo cuyas funciones desempeña hoy, en dicha materia, el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

La citada previsión legal se ha ido cumpliendo con criterios no siempre transparentes ni plenamente objetivos.

En la actualidad existe un fuerte agravio comparativo entre pensiones recientes y altas y pensiones antiguas y bajas, fundamentalmente por los siguientes motivos:

a) La fórmula de cálculo de las pensiones sobre la base reguladora de los dos últimos años y en la que se ponderan débilmente los años cotizados.

b) Las bases de cotización han ido acercándose rápidamente a los salarios reales y, por tanto, la media de las nuevas pen-

siones concedidas ha experimentado incrementos interanuales importantes en los últimos años.

c) Las insuficientes revalorizaciones realizadas hasta ahora no han tenido en cuenta que, paralelamente, las bases de cotización aumentaban considerablemente. Las pensiones antiguas se han distanciado considerablemente de las pensiones concedidas más recientemente.

Este agravio comparativo se produce junto a la erosión del valor de la pensión media de jubilación en relación con el salario mínimo. Si en diciembre de 1973 la pensión media de jubilación representaba el 90 por ciento del salario mínimo, en octubre de 1978 representaba sólo el 81 por ciento.

Esta distorsionada evolución del valor de la pensión media de jubilación hace ver la necesidad de diseñar unos criterios coherentes y justos respecto a los incrementos de pensiones. En la presente proposición de ley se establece una revalorización automática de las pensiones, con carácter provisional, para los cuatro próximos años, que debe efectuarse en relación no sólo con el incremento del coste de la vida, sino, también, con la dinámica salarial. Es de justicia que el trabajador jubilado tenga el derecho no sólo a mantener el poder adquisitivo de su pensión, sino también que sus pensiones sigan el mismo ritmo que el incremento de los salarios del conjunto de los trabajadores activos. Por ello es necesario que después de este plan transitorio de cuatro años de revalorización de pensiones se establezcan unos aumentos anuales automáticos, más proporcionales a la pensión individual, en función, igualmente, del incremento del coste de la vida y del salario medio por persona ocupada del conjunto de la industria y servicios.

Ello requiere un conocimiento riguroso del salario medio en la industria y servicios, de cuya elaboración estadística deberán tener un control los Sindicatos.

La existencia de una mayoría de pensiones alrededor de la pensión mínima y de unas pocas pensiones mucho más elevadas, obliga a una política de mayor homogeneización entre pensiones y es por ello que se introduce el criterio de reforzar los aumentos de las pensiones más bajas, tal como se hizo también en 1978, gracias al Pacto de la Moncloa. Ello se resuelve con la división de incremento automático en dos tramos: uno, lineal, igual para todas las pensiones de jubilación, y otro porcentual, sobre cada pensión individual.

La pensión mínima de jubilación del Régimen General ha ido acercándose cada vez más al salario mínimo, habiendo llegado a ser la pensión mínima un 65 por ciento del salario mínimo en 1977, y en 1978 un 70 por ciento, mientras era sólo un 30 por ciento en 1974, aunque se hace necesario relativizar estas cifras teniendo en cuenta el bajísimo nivel del que se partía y el también bajo nivel del salario mínimo. En 1978, y gracias al Pacto de la Moncloa, también se logró la equiparación de mínimos entre diferentes regímenes, equiparación que ha tenido un especial significado en la agricultura, tanto por el número de personas afectadas —prácticamente la totalidad—, como por la cuantía de los nuevos mínimos a percibir.

La presente proposición de ley no sólo recoge y acentúa esta política de prestar atención prioritaria a las pensiones más bajas, sino que la sistematiza. La escala de mínimos propuesta permite avanzar considerablemente en el camino de conseguir una pensión mínima digna.

En la presente proposición de ley también se contemplan las pensiones del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez, cuyas revalorizaciones serán más favorecidas, dado que son las pensiones de inferior cuantía del sistema.

La presente proposición de ley requerirá un considerable esfuerzo financiero, imprescindible para acercar España a los aún distantes niveles europeos en materia de Seguridad Social. Las prestaciones de la Seguridad Social son un derecho para los ciudadanos y, por ello, los gastos de la Seguridad Social no deben ser considerados como una variable, sino como un dato al que hay que ir adecuando los recursos financieros.

En resumen, esta proposición de ley de revalorización automática de las pensiones permite avanzar en la estructuración de un sistema más justo de pensiones, que asegure una pensión mínima digna y que, al mismo tiempo, el conjunto de pensiones aumente en función de los aumentos del coste de la vida y del salario medio de la industria y servicios conjuntamente.

TITULO I

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.°

1. La presente Ley de Revalorización automática de las pensiones es de aplicación a las pensiones de invalidez permanente, jubilación, viudedad, orfandad y en favor de familiares, así como los subsidios de invalidez provisional, del Sistema de la Seguridad Social, con exclusión de los Regímenes Especiales de las Fuerzas Armadas y los Funcionarios Civiles del Estado, siempre que dichas prestaciones se hayan causado con anterioridad a la fecha que se esté considerando, y con arreglo a la Ley 24/1972, de 21 de junio, o la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, así como a las pensiones del Sistema causadas de acuerdo con la legislación anterior a la vigencia de la mencionada Ley 24/1972, de conformidad con lo preceptuado en la disposición final tercera de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974. De esta forma las normas de Revalorización se aplicarán tanto a las prestaciones causadas con anterioridad a la vigencia de la disposición que las establece, con independencia de los mínimos que les afecten, como a las pensiones causadas y a las que se causen durante la vigencia de aquéllas y en la forma que se establece.

2. Las prestaciones que se hayan causado durante el año anterior se revalorizarán en tantas doceavas partes de una cantidad equivalente a la revalorización que corresponda, como meses naturales estén comprendidos entre el anterior al de la fecha del hecho causante y el de enero que se esté considerando, ambos inclusive.

TITULO II

REVALORIZACION PARA LAS PENSIONES SUPERIORES AL MINIMO

Artículo 2.°

Cada primero de enero se procederá a un aumento automático de las prestaciones contempladas en el artículo 1.°, según los criterios que se desarrollan en los artículos siguientes.

Artículo 3.°

El aumento de las prestaciones comprendidas en el artículo 1.° estará constituido por la suma de dos incrementos:

a) un incremento igual para todos, equivalente a los puntos correspondientes al incremento del índice de precios al consumo del período agosto-julio anterior a la fecha en que se produce el aumento de las pensiones, multiplicado por el valor-punto que figura en la tabla que se recoge en el Anexo I;

b) un incremento que corresponde al porcentaje sobre cada pensión que resulta de la diferencia entre el índice de variación del salario mínimo medio por persona ocupada en la industria y servicios y el índice de variación de los precios al consumo, ambos índices referidos al período agosto-julio anterior a la fecha en que se produce el aumento de las pensiones.

Artículo 4.°

A efectos de la aplicación a cada una de las prestaciones afectadas por la misma se considerará como cuantía mensual de la prestación de que se trate su importe inicial, más los incrementos operados como consecuencia de revalorizaciones o mejoras periódicas que se hubieran aplicado a dicho importe, y sin tener en cuen-

ta, en ningún caso, los aumentos reconocidos a las cuantías así establecidas para alcanzar los mínimos establecidos en las revalorización anteriores.

Artículo 5.°

Cuando un beneficiario tenga reconocidas dos o más prestaciones que, cualquiera que sea su naturaleza, hayan sido causadas por el mismo sujeto, de las comprendidas en el artículo 1.° de la presente Ley, y con exclusión, en todo caso, de las del Seguro de Vejez e Invalidez, serán revalorizadas de la siguiente manera:

a) Se sumarán las cuantías mensuales de las prestaciones concurrentes, con aplicación de las reglas que, sobre determinación de las mismas, se contienen en la presente Ley.

b) A dicha suma se aplicará la tabla más favorable de las correspondientes a las prestaciones concurrentes, si tales tablas fuesen distintas.

c) El incremento así obtenido se afectará a la prestación concurrente a la que corresponda la tabla más favorable aplicada y, en el supuesto de coincidencia de las tablas, a la prestación de menor cuantía en cómputo anual.

Artículo 6.°

En el supuesto de pensiones que hayan sido reconocidas en virtud de Convenio Internacional y de las que esté a cargo de la Seguridad Social española, un tanto por ciento de su cuantía, la revalorización dispuesta se efectuará aplicando dicho tanto por ciento al incremento que hubiera correspondido de hallarse a cargo de la Seguridad Social española el ciento por ciento de la pensión.

Artículo 7.°

La cuantía del incremento que resulte en aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, deberá hacerse terminar en cero o en cinco, mediante su redondeo por exceso.

TITULO III

REVALORIZACION DE LOS MINIMOS DE LAS PENSIONES

Artículo 8.°

1. Si las cuantías mensuales de las prestaciones revalorizadas de acuerdo con la presente Ley resultaran inferiores a los mínimos que para los respectivos supuestos se establecen en el Anexo II, dichas cuantías se incrementarán hasta alcanzar los mínimos indicados.

2. Los indicados mínimos serán de aplicación, asimismo, a las prestaciones enumeradas en el artículo 1.° que se causen durante el año.

3. El sistema de cuantías mínimas a que se refieren los números anteriores no es aplicable a las pensiones del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez.

Artículo 9.°

Los mínimos aplicables a las prestaciones enumeradas en el artículo 1.° serán los que se establecen para las distintas clases de dichas prestaciones en el Anexo II.

Artículo 10

En el caso de que las pensiones a que se refiere la presente Ley sean debidas a accidente de trabajo o a enfermedad profesional, la aplicación de los mínimos que en aquélla se determina se llevará a efecto de la siguiente forma:

a) se dividirá por 14 el importe anual de la pensión de que se trate, revalorizada conforme a lo puesto anteriormente;

b) si el importe del mínimo correspondiente a las pensiones de su clase fuese superior al cociente obtenido, la diferencia existente se abonará con cada una de las mensualidades de la pensión salvo las correspondientes a junio y noviembre, con las que se abonará el doble del expresado importe.

Artículo 11

En el supuesto de que un beneficiario tenga reconocidas dos o más pensiones de las comprendidas en el artículo 1.° de la presente Ley que, cualquiera que sea su naturaleza, hayan sido causadas por el mismo sujeto, la aplicación de los mínimos señalados en esta sección, se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes normas:

1. Se garantizará un solo mínimo, que será el correspondiente a aquella de las prestaciones concurrentes que lo tenga señalado de mayor cuantía en cómputo anual.

2. El mínimo así garantizado se entenderá referido a la suma de las prestaciones concurrentes, revalorizadas conforme a lo dispuesto en los artículos 8.° y 9.° y, por consiguiente, dicho mínimo sólo será de aplicación cuando su cuantía sea superior a la expresada suma, determinados tanto aquél como ésta en cómputo anual.

3. La cantidad que se reconozca para garantizar el mínimo se afectará a la prestación concurrente que lo tenga señalado de mayor cuantía con cómputo anual o a la de menor cuantía si los mínimos fuesen iguales.

Artículo 12

En el supuesto de concurrencia en un mismo beneficiario de las prestaciones comprendidas en el artículo 1.° con otras que hubiesen sido reconocidas en virtud de las normas particulares aplicables a los sectores laborales a que se refiere el número 7 de la disposición transitoria VI de la Ley General de la Seguridad Social, se aplicarán para determinar el mínimo garantizado, cualquiera que sea la naturaleza de las prestaciones concurrente y siempre que hayan sido causadas por el mismo sujeto, las normas primera y segunda del artículo anterior, y la cantidad que, en su caso, resulte conforme a dichas normas se afectará siempre a la prestación concurrente que esté comprendida en el artículo 1.°; si concurriera más de una prestación de las incluidas en el citado artículo, se afectará el mínimo con arreglo a lo dispuesto en la norma tercera del artículo anterior.

2. En el caso de concurrencia en un mismo beneficiario de las prestaciones comprendidas en el artículo 1.° con otras del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV de la presente Ley.

Artículo 13

En el supuesto a que se refiere el artículo 6.°, la cuantía de la fracción de la pensión revalorizada a cargo de la Seguridad Social española se sustituirá, en caso de ser inferior, por el mismo tanto por ciento del mínimo que, conforme a lo dispuesto en esta sección, correspondería la pensión.

TITULO IV

MEJORA DE LAS PENSIONES DEL SEGURO DE VEJEZ E INVALIDEZ

Artículo 14

Las pensiones del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez resultarán más favorecidas en las revalorizaciones, dado que son las pensiones de inferior cuantía del sistema.

En su virtud, la mejora de las pensiones del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez, cualquiera que sea la fecha del hecho causante, consistirá en los siguientes aumentos:

a) la pensión de vejez e invalidez deberá ser aumentada en la misma cuantía con que haya resultado aumentada la pensión mínima de jubilación del Régimen General;

b) la pensión de viudedad, en el supuesto de que las beneficiarias de tal pensión tuvieran completa la edad de sesenta y cinco años o, en otro caso, desde el día 1.° del mes siguiente a aquél en que la cumplan, deberá ser aumentada en la misma cuantía con que haya resultado aumenta-

da la pensión mínima de viudedad cuyas titulares tengan cumplidos los sesenta y cinco años de edad del Régimen General;

c) la pensión de viudedad, en el supuesto de que las beneficiarias de tal pensión tuvieran cumplida la edad de sesenta y cinco años, deberá ser aumentada en la misma cuantía con que haya resultado aumentada la pensión mínima de viudedad cuyas titulares sean menores de sesenta y cinco años del Régimen General.

Artículo 15

La mejora dispuesta en el artículo anterior no será de aplicación en los mismos supuestos contemplados en el artículo 22 de la Orden de 24 de enero de 1978.

Artículo 16

En el supuesto de concurrencia en un mismo beneficiario de varias pensiones, se estará a lo dispuesto en el artículo 23 de la Orden de 24 de enero de 1978.

Artículo 17

En el supuesto de pensiones que hayan sido reconocidas en virtud de Convenio Internacional, se estará a lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden de 24 de enero de 1978.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El aumento de créditos o la disminución de ingresos presupuestarios que la aplicación de la presente Ley pueda implicar se entienden referidos al ejercicio de 1980. En consecuencia, los preceptos de esta Ley que pudiesen producir tales efectos iniciarán su vigencia el 1.° de enero de 1980.

Segunda

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones que estime necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Las mejoras voluntarias directas de prestaciones establecidas por las empresas no podrán ser anuladas o disminuidas en razón de los incrementos dispuestos en la presente Ley, si no es de acuerdo con las normas que hayan regulado el reconocimiento de la mejora de que se trate.

Segunda

El Gobierno, en el plazo máximo de un mes, establecerá mediante Decreto la Comisión encargada de elevar al Gobierno la propuesta de determinación del salario medio. Esta Comisión estará formada por representantes del Instituto Nacional de Estadística, del Ministerio de Economía, del Ministerio de Trabajo y de los Sindicatos, estos últimos en función de los resultados obtenidos en las elecciones sindicales.

ANEXO I

Valor-punto a aplicar para obtener el incremento lineal de las pensiones

1. Pensiones de jubilación e invalidez permanente total para la profesión habitual cuyos titulares tengan cumplidos los sesenta y cinco años de edad el 31 de diciembre anterior al 1 de enero que se está considerando, y pensiones de invalidez permanente absoluta, cualquiera que sea la edad del titular, que se hayan causado en todos los regímenes contemplados en el artículo 1.° de la presente Ley:

Valor-punto (Vp)

$$1980 \frac{M}{N \times 13 \times 100} = Vp\ 80$$

$$1981\ Vp\ 80 + \frac{20}{100}\ Vp\ 80 = Vp\ 81$$

$$1982\ Vp\ 81 + \frac{13}{100}\ Vp\ 81 = Vp\ 82$$

$$1983\ Vp\ 82 + \frac{11}{100}\ Vp\ 82 = Vp\ 83$$

donde,

M = Masa pensiones jubilación de todos los Regímenes 1979.

13 = Número de pagas, debido a que se incluyen unos regímenes con 14 pagas y otros con 12 pagas

N = Número de pensionistas jubilación de todos los Regímenes 1979.

Los anteriores valores-punto para 1981, 1982 y 1983 se aplicarán siempre y cuando los porcentajes marcados en el cuadro estén por encima del incremento de precios al consumo. En caso contrario se obtendrá el valor-punto incrementando el del año anterior según el incremento de precios al consumo.

Para el cálculo se utilizará el incremento de precios al consumo del período agosto-julio anterior.

2. Para pensiones de jubilación e invalidez permanente total para la profesión habitual cuyos titulares sean menores de sesenta y cinco años, así como para las pensiones de gran invalidez, viudedad, orfandad y en favor de familiares y subsidios de invalidez provisional que se hayan causado en todos los Regímenes a que se refiere el artículo 1.° de esta Ley, se establecerá un valor-punto que permita mantener una proporción adecuada entre prestaciones.

ANEXO II

Mínimos de las pensiones

1. Para las pensiones de jubilación y de invalidez permanente total para la profesión habitual cuyos titulares tengan cumplidos los sesenta y cinco años de edad el 31 de diciembre anterior al 1.° de enero que se esté considerando y pensiones de invalidez permanente absoluta cualquiera que sea la edad de su titular, que se hayan causado en todos los Regímenes contemplados en el artículo 1.° de la presente Ley, se aplicará la siguiente escala de mínimos:

Mínimos a aplicar en porcentaje respecto a la media anual del salario mínimo interprofesional

1980: 74
1981: 78
1982: 82
1983: 86

Estos porcentajes son revisables en el caso de que el incremento del salario mínimo se situara por encima del incremento del índice de precios al consumo en más del 50 por ciento.

2. Para el resto de prestaciones contempladas en la presente Ley se establecerán unos mínimos que permitan mantener la proporción adecuada entre prestaciones.

Palacio de las Cortes, 31 de julio de 1979. **Jordi Solé Tura**, Vicepresidente del Grupo Parlamentario Comunista.

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.,
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID